



# Banco de la República Colombia

BR-1-0116

## BOLETÍN

No. 2  
Fecha 20 de enero de 1999  
Páginas 6

### CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 1 de 1999 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" .....	Pág. 1
Resolución Externa No. 2 de 1999 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria". .....	Pág. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Santafé de Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96



# Banco de la República Colombia

## RESOLUCIÓN EXTERNA

No.

1

FECHA:

15/01/99

PÁGINA:

1 DE 1

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito

### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la conferida por el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992.

### RESUELVE:

Artículo 1° Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995 quedarán así:

Artículo 8o. MONTO. El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad, sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de los pasivos de los tres días que presenten los saldos más altos en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez.”

Parágrafo. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

“1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.



"2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6o. de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente."

"Artículo 19o. MONTO. El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un periodo no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7º de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez."

"Parágrafo 1. El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto."

"Parágrafo 2. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:



"1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17o. de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente."

**"ARTICULO 25o. NATURALEZA, CALIDAD DE LOS TITULOS Y VALOR POR EL QUE SE RECIBEN.**

"1. Títulos admisibles: se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito; los provenientes de inversiones financieras admisibles tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación, Fogafin y el Banco de la República; o aquellos títulos que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

"No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros, ni los títulos representativos de cartera a cargo de personas naturales que no cuenten con las garantías admisibles a que se refieren las normas sobre límites individuales de crédito.



“Se admitirán los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, Fogafin y el Banco de la República que hayan sido calificadas dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo.

“Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considera elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

“2. Calidad de los títulos: el Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportados con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.

“3. Permanencia de la calidad de los títulos: es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó; o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos a restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.

“4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

“El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

“5. El Banco recibirá los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República, Fogafin y el Gobierno Nacional hasta por el 100% de su valor, otras inversiones financieras hasta por el 85% de su valor y los pagarés y otros títulos valores representativos de cartera de crédito hasta por el 75% del valor establecido conforme a las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria. El Banco de la República podrá reducir mediante circular



reglamentaria el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos según la categoría en que se hallen.

“6. Si los títulos descontados o redescontados han sido emitidos por el Banco de la República, no se considerarán de plazo vencido.”

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR  
Presidente

NICOLÁS TORRES ALVAREZ  
Secretario (E)



# Banco de la República Colombia

## RESOLUCIÓN EXTERNA

No.

2

FECHA:

15/01/99

PÁGINA:

1 DE 1

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 31 de 1992 y la Ley 9 de 1991,

### RESUELVE:

Artículo 1° El artículo 76° de la resolución externa 21 de 1993 quedará así:

“Artículo 76o. MONEDAS DE RESERVA. El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) y en las monedas que a continuación se indican, y publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América: corona sueca, corona danesa, chelín austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, euro, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina británica, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés.”

Artículo 2° La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

JUAN CAMILO RÉSTREPO SALAZAR  
Presidente

NICOLÁS TORRES ALVAREZ  
Secretario (E)